

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 28 de septiembre de 2011.

La I [REDACTED], Magistrada-Juez titular del juzgado de lo Penal Nº 13 de esta ciudad, ha visto en juicio Oral y público, la causa penal nº 280/07 dimanante de Procedimiento Abreviado Nº 61/03 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Utrera, por supuesto delito de estafa.

Han sido partes:

El Ministerio Fiscal, representado por [REDACTED]

Los acusados:

[REDACTED], mayor de edad, con documento de residencia de extranjeros nº [REDACTED]
[REDACTED], nacido en [REDACTED] defendido por el letrado
[REDACTED], asistido en el acto del juicio oral por el letrado D.
[REDACTED]

[REDACTED] mayor de edad, con [REDACTED], nacido en
[REDACTED] el día [REDACTED] defendido por el letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Registrada que fue la presente causa , y tras la admisión de las pruebas propuestas por las partes que se consideraron pertinentes , se procedió a la celebración del Juicio Oral que tuvo lugar en la sala de vistas de este Juzgado , con el resultado que consta acta.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de estafa del artículo 248 y 249 del CP en relación con el artículo 74 del propio código y de dos delitos de estafa del artículo 248 y 249 del CP. Es autor el acusado [REDACTED] del delito continuado. Es autor el acusado [REDACTED] de un delito de estafa y [REDACTED] de otro delito de estafa. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e interesa se le imponga: a [REDACTED] la pena de prisión de 3 años con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. A [REDACTED] y [REDACTED] la pena de prisión de 1 año y 6 meses con igual accesoria. Costas

[REDACTED] y [REDACTED] indemnizarán solidariamente [REDACTED] y a su familia en la cantidad de 84.141,69 euros (14.0000 millones de pesetas) y a [REDACTED] en la suma de 10 millones de pesetas (60.101,21 euros).

[REDACTED] indemnizará a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la cantidad de 11.820.000 pesetas (71.039,63 euros) en los términos que se fijen en ejecución de sentencia.

[redacted] y [redacted] indemnizarán solidariamente a [redacted] en la cantidad de 1.300.000 pesetas (7.813,16 euros).

TERCERO.- Las defensas de los acusados solicitaron, en igual trámite, la libre absolución de su patrocinado.

HECHOS PROBADOS

1.- El día 24 de julio de 2001 sobre las 11,00 horas [redacted], de acuerdo con un tercero que no es, en este momento, objeto de enjuiciamiento y de otros individuos no identificados, haciéndose pasar por personal diplomático de un gobierno africano, contactaron con [redacted] dueño de un negocio de compraventa de vehículos usados, a quien le manifestaron la intención de comprar la mayoría de los vehículos en stock que éste tenía en su establecimiento sito en la localidad de Utrera.

A tal fin y entre los días 24 y 30 de julio mantuvieron diversas reuniones con [redacted] en el transcurso de las cuales, simulando diversas operaciones químicas a través de las cuales podían convertir papel en blanco en billetes de curso legal y haciéndole creer que le entregarían el doble del dinero que les diera, pagándole de esta forma los vehículos, convencieron a aquel para que les entregara una cantidad de dinero que el [redacted] cifra en 24 millones de pesetas, con la que el acusado y terceros no identificados desaparecieron sin que el [redacted] llegara a recibir nada a cambio del dinero entregado. De este dinero, 10 millones (60.101 euros) pertenecían a [redacted] dos millones (12.020 euros) a su madre, otros dos a su hermana y los diez restantes a su socio [redacted]

2.- El día 1 de julio de 2001 [redacted], en compañía de otro individuo no identificado, contactaron en un bar de la localidad de Dos Hermanas con [redacted]

[REDACTED], que regentaba un negocio de construcción y a quien manifestaron su voluntad de prestarle una importante cantidad de dinero, de la que solo tendría que devolverle el 60%, sí bien en un principio [REDACTED] tendría que entregar una determinada cantidad de dinero. Para convencerle de que realizara la entrega del dinero, simularon ante él las mismas operaciones químicas ya descritas de conversión de papeles en blanco en billetes de curso legal tras inyectarles a los mismos determinados polvos y sustancias, pero siendo necesario para llevar a cabo esta operación la aportación de determinado metálico.

Tras varias citas y encuentros [REDACTED] concertó una cita con el acusado y los demás individuos no identificados en la carretera amarilla de la localidad de Utrera, donde les entregó 7.820.000 pesetas (46.999,15 euros), metálico que había obtenido con las aportaciones de sus amigos [REDACTED] y [REDACTED] entregándole en días sucesivos otros cuatro millones de pesetas más (24.040,48 euros), sin que por el total del metálico entregado llegara a recibir nada a cambio.

3.- No ha quedado suficientemente acreditado que el acusado [REDACTED], de común acuerdo con [REDACTED], llevara a cabo una operación similar con [REDACTED]
[REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa ante todo advertir que, aun cuando el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas no ha modificado su escrito de calificación provisional, manteniendo en consecuencia su acusación contra [REDACTED], éste ha de quedar, en estos momentos, fuera del ámbito del enjuiciamiento. Consta en las actuaciones que este acusado fue expulsado del territorio nacional en virtud de resolución de expulsión acordada por la autoridad gubernativa, interesándose por el propio Ministerio Fiscal, única parte acusadora, el archivo provisional de la causa respecto del mismo, lo que así se acordó.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal imputa al acusado Riek-Sliek la comisión de un delito de estafa previsto y penado en el artículo 248 y 249 del CP en relación con el cometido en el mes de abril de 2001 y en colaboración con E [REDACTED] e, en la persona de M [REDACTED]. Funda su acusación en el relato de hechos que se recoge en el punto tercero de su escrito de calificación.

La prueba practicada en el acto del juicio oral, apreciada en conciencia a tenor de lo prevenido en el artículo 741 de la LECR, no permite estimar acreditada, de manera inequívoca y con el grado de certeza que exige la condena penal, la comisión por este acusado del delito que se le imputa. Y ello por las siguientes razones:

1.- [REDACTED] k niega los hechos de los que se le acusa y ampara toda su defensa en su negativa y en las reglas que rigen la carga de la prueba en el proceso penal.

2.- La única prueba de cargo contra [REDACTED] k aparece constituida por la identificación de este acusado como uno de los autores del engaño de que fue objeto que en fotografías primero y en rueda de reconocimiento después ante el juez instructor (folio 1154 de las actuaciones) realiza [REDACTED] s. Ocurre, sin embargo, que esta diligencia de reconocimiento no ha sido ratificada, con pleno sometimiento a los principios de inmediación y contradicción, en el acto del juicio oral, siendo así que el testigo, personalmente citado, no ha comparecido a dicho acto. No ratifica, en consecuencia, no ya solo los reconocimientos que en su día efectuó sino ni siquiera la denuncia formulada en cuanto a la realidad del engaño y consiguiente desplazamiento patrimonial de que afirmó ser víctima.

En estas circunstancias los principios generales que rigen en Derecho Penal y en especial el principio in dubio pro reo conducen a la absolución de [REDACTED] k del delito de estafa que se le imputa.

TERCERO.- El relato de hechos que se ha estimado probado en relación con el acusado E [REDACTED] e resulta de la prueba practicada en el acto del juicio oral, apreciada en conciencia a tenor de lo prevenido en el artículo 741 de la LECR. A saber:

[REDACTED] también en su denuncia inicial, manifestó que uno de los vehículos utilizados por los autores del hecho era un [REDACTED]

Dicho vehículo (folio 139 de las actuaciones) consta en la base de la Dirección General de Tráfico a nombre de [REDACTED]. El propio [REDACTED] en su declaración prestada ante el juez instructor al folio 328 de las actuaciones, afirmó ser el propietario de este vehículo que “ no presta a nadie”.

d).- En diligencia de registro llevada a cabo en el domicilio de [REDACTED], los agentes localizaron efectos relacionados con las operaciones descritas tales como cartulinas del tamaño de billetes, botellas que contenían líquidos diversos, 22 papeles negros, tamaño billete de 5.000 pesetas, 40 papeles de color blanco, tamaño billetes de 5.000 pesetas o rollos de papel albal (folios 98-101). Así resulta de la diligencia practicada así como de la declaración prestada en el acto del juicio oral por el agente [REDACTED]

En su declaración prestada en el acto del juicio oral el acusado no niega la existencia de estos efectos en su domicilio, limitándose a manifestar que no sabe nada de ellos y podían pertenecer a otras personas que vivían en su domicilio.

4.- No puede entenderse, sin embargo, acreditada la autoría del acusado en relación con el hecho descrito por el Ministerio Fiscal en su punto tercero del escrito de acusación y ello por las mismas razones ya expresadas en el fundamento anterior en relación con el acusado [REDACTED], esto es, la incomparecencia al acto del juicio oral del testigo [REDACTED] que, en consecuencia, no ratifica ni su denuncia, ni sus posteriores declaraciones ni las diligencias de reconocimiento efectuadas.

CUARTO.- La cuestión se centra en determinar sí los hechos descritos constituyen un delito de estafa previsto y penado en el artículo 248 y 249 del CP.-

El delito de estafa requiere los siguientes elementos esenciales: a).- Un engaño a tercero, perpetrado por el autor del delito; b).- producción de un error esencial en el

La sentencia de la Sala 2ª del TS de 28 de abril de 2005 añade que “la cualificación del engaño como bastante pasa por un doble examen, el primero desde la perspectiva de un tercero ajeno a la relación creada y, el segundo, desde la óptica del sujeto pasivo, sus concretas circunstancias y situaciones, con observancia siempre de la necesaria exigencia de autodefensa, de manera que se exigirá en el examen del criterio subjetivo una cierta objetivación de la que resulta una seriedad y entidad de la conducta engañosa”.

QUINTO.- Sí descendemos al caso concreto, hay que partir del dato fundamental de que, en la fecha de los hechos, las víctimas del engaño eran, uno de ellos () dueño de un negocio de compraventa de vehículos usados y el otro () dedicado al mundo de la construcción. Así resulta de sus propias declaraciones prestadas ante el juez instructor y en el acto del juicio oral. Se trataba, por tanto, de personas dedicadas al ámbito de la empresa y de los negocios a los que hay que suponerles conocimientos, si no precisos sí, al menos, aproximados sobre la forma de acuñarse el dinero de curso legal.

Como en un supuesto similar puso de relieve la sentencia 9/07 dictada por la sección 7ª de la A.P de Sevilla el 9 de marzo de 2007, tanto desde la perspectiva de un tercero a la relación creada entre las partes, sujeto activo y sujeto pasivo de los hechos probados, como desde la óptica del sujeto pasivo, en atención en este caso a la actividad empresarial de las víctimas, “el engaño desplegado por el acusado es tan burdo y carente de verosimilitud que en absoluto constituye un engaño idóneo, relevante y adecuado para producir el error que genera el fraude, capaz de mover la voluntad normal de un hombre medio, y en concreto para confundir y engañar a la víctima en atención a esas circunstancias personales y profesionales”.

En relación con el () el acusado y quienes participaron en el engaño comenzaron por ofrecerle la compra de todos los vehículos que tenía en stock para a continuación explicarle cómo podían obtener el dinero para pagarle los coches. Se trataba de convertir un billete de 10.000 pesetas en tres billetes de la misma cantidad “ligando” el billete normal con “dos billetes en papel blanco”, mediante la utilización de una jeringuilla y unos líquidos que portaban. Así, en su declaración prestada ante el juez instructor (folio 622), el () manifestó “que le dijeron que

por ese procedimiento iban a obtener el dinero para pagarle el importe de los coches, por ejemplo, que sí el dicente les daba un billete de 10.000 pesetas, por el procedimiento antes indicado ellos sacaban 30.000 pesetas, devolviéndole sus 10.000 pesetas y las 20.000 restantes destinándolas para el pago de los coches". Es evidente, sin embargo, que tan burdo y fantástico proyecto no ofrecía el grado de verosimilitud suficiente para mover la voluntad normal de un hombre medio.

Tampoco podía ofrecerla la explicación dada al Sr Morales Rodríguez, que aceptó una propuesta tan insólita como la de dos desconocidos que se le acercan en un bar de la localidad de Dos Hermanas para ofrecerle un préstamo en cuantía importante, del que solo tendría que devolverles el 60%, sí bien para realizar la operación el propio [REDACTED] tendría que aportar una determinada cantidad de dinero, de la que se obtendría más a través de unos procedimientos químicos, inyectando unos líquidos a unos papeles blancos a partir precisamente del dinero de curso legal que él aportaba.

Es cierto que cada uno de los así "engañados" extendieron el engaño a terceros con ellos relacionados, fundamentalmente familiares directos, amigos y socios; pero no constan las circunstancias de estos engaños colaterales, que serían llevados a cabo, en virtud de tales relaciones, por los afectados por el engaño inicial.

En la sociedad actual, con el nivel de información y conocimientos existentes y tratándose las víctimas de personas relacionadas con el mundo de los negocios y de la empresa, la maniobra engañosa del acusado no ofrecía, como ya se ha dicho, la menor verosimilitud. El ciudadano medio sabe y conoce que el dinero de curso legal no se "fabrica" ni se "tinta" ni se "duplica" por particulares, mucho más cuando la "operación" la proponen terceros desconocidos que repentinamente aparecen ofreciendo negocios espectaculares de los que no cabe sino dudar. Más sospechoso aún había de resultar el que los "fabricantes" de monedas tuvieran que hacerlo precisamente sobre el dinero de curso legal que previamente exigían.

Como puso de relieve en el supuesto que examinaba la sentencia de la sección 7ª mencionada y es aplicable al presente supuesto, ante tan increíble y falaz explicación sobre la forma de obtener dinero, las víctimas no adoptaron ningún tipo de precaución especial ni de medidas de autoprotección y entregaron importantes cantidades a personas extranjeras desconocidas de quienes nadan sabían y que contaban historias insólitas sobre la forma de obtener dinero. Pretendieron ignorar, con un evidente

interés económico anormal, que el dinero no se crea por particulares y por cauces ajenos a la legalidad de la emisión de monedas.

En definitiva no concurre el requisito normativo de “engaño bastante”, mostrándose como un engaño “burdo”, que carece del grado de verosimilitud suficiente, incapaz de sorprender a la generalidad de las personas e increíble en sus postulados y cercano a “la magia”. Y si no lo es objetivamente, tampoco es idóneo el engaño subjetivamente, dada la cualidad de los sujetos pasivos, dedicados al mundo de los negocios que, como igualmente puso de relieve la sección 7ª de la A.P en la sentencia expresada habrían podido prevenirse con facilidad con solo hacer uso de conocimientos y recursos de los que disponía o se podía disponer con un mínimo de diligencia. Estamos ante un caso en el que los sujetos pasivos, como expresaba la sentencia de la Sala 2ª TS de 5 de julio de 2001 “se han dejado engañar” ante una posibilidad de enriquecimiento que aparecía como inverosímil.

Todas las razones expresadas conducen a la absolución del acusado del delito que se le imputa y sin perjuicio del ejercicio por los perjudicados de las acciones oportunas por el cauce y ante la jurisdicción adecuada.

SEXTO.- En aplicación de lo prevenido en el artículo 240 de la LECR se declaran de oficio las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Absuelvo a [REDACTED] y [REDACTED] del delito de estafa de que vienen acusados, con declaración de oficio de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas con instrucción de que contra ella cabe interponer recurso de apelación en término de 10 días ante este juzgado.

Notifíquese a [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma Magistrada-Juez que la ha dictado, constituida en Audiencia Pública. Doy fe.